

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 -33 - telefax. (6) 8608646	SIGC
---	--	--

Juzgado Promiscuo Municipal
San José – Caldas

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No. 137

Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Subclase: Cancelación Patrimonio Familia
Solicitante: Ana Teresa Cardona Román
Radicado: 1766540890012022-00045-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, para que en el término de cinco (5) días, los solicitantes corrijan los siguientes defectos:

1. Mediante escritura pública No. 169 del 1 de julio del 2006, corrida ante la Notaria del Círculo de Belalcázar-Caldas, el señor Héctor Fabio Moncada Londoño constituyó Patrimonio Inembargable de Familia, en favor de Ana Teresa Cardona Román, Elizabeth Moncada Cardona y los hijos que llegaren a tener, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-22966, empero, no comprende este operador judicial la razón por la cual la demanda no viene suscrita por el constituyente y los demás beneficiarios, conforme al proceso de jurisdicción voluntaria que se está solicitando.

2. De igual forma, y en caso de que la demanda impetrada no se encuentre instaurada por todas las partes de común acuerdo, la parte actora tendrá el deber de imprimirle el trámite de los procesos verbales sumarios establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso; lo anterior atendiendo lo que sobre el particular dispuso la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA.

En razón a ello, se asiste el deber de ajustar la demanda y el poder, conforme a derecho.

3. Deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica, donde los señores Héctor Fabio Moncada Londoño y Elizabeth Moncada Cardona recibirán notificaciones personales (núm. 10 art. 82).

4. Así mismo, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá remitir la demanda al extremo pasivo de la litis.

5. Tendrá que allegar el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se va efectuar la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la ley 019 del 2012.

Por lo anterior, la parte actora deberá corregir lo indicado, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **50** de la presente fecha. San José **27 de abril del 2022.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af68deee5b6156afec62b2cdc555100fbfe709cee37f9e02a187dae313ef621**
Documento generado en 26/04/2022 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>